



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: EXPTE. N° 1017/2021 “DENUNCIA C/ AGUSTÍN MARCHETTI S/POSIBLE OFERTA PÚBLICA IRREGULAR”

VISTO el Expediente N° 1017/2021 caratulado “DENUNCIA C/ AGUSTÍN MARCHETTI S/POSIBLE OFERTA PÚBLICA IRREGULAR”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública a fs. 276/281 y fs. 282 y por la Gerencia de Sumarios a fs. 283, y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

Que el presente sumario fue iniciado a partir de una denuncia de fecha 10.4.2021 contra el Sr. Agustín MARCHETTI SEIJAS (en adelante, el “Sr. MARCHETTI” o “A. MARCHETTI” o el “sumariado”, indistintamente), cuyo análisis derivó anteriormente en el dictado por parte de esta CNV de la Resolución N° RESFC-2021-21367-APN-DIR#CNV de fecha 25.8.2021 (fs. 103/108), por la cual se intimó al Sr. MARCHETTI al cese inmediato de su actividad en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que por Resolución N° RRFCA-2023-232-APN-DIR#CNV de fecha 26.1.2023 (fs. 143/146), esta CNV instruyó sumario a el Sr. Agustín MARCHETTI SEIJAS por presunto incumplimiento a los artículos 117, inciso c) de la Ley de Mercado de Capitales y 3°, inciso a) de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

II.- HECHOS

II.1.- Las denuncias y la intimación al cese

Que, como fue dicho, estas actuaciones se iniciaron en virtud de una denuncia realizada ante esta CNV, donde se expresaba que el Sr. MARCHETTI, a través de su cuenta de YouTube, manifestaba ser operador de bolsa tanto para sí mismo como para terceros (fs. 1).

Que atento a la denuncia recibida el 10.4.2021, se constató que el denunciado no se encontraba inscripto o en proceso de trámite de inscripción en alguna de las categorías de agentes existentes según la Ley de Mercado de Capitales, y que tampoco contaba con idoneidad admitida por esta CNV para asesorar al público inversor en el Mercado de Capitales.

Que al comprobarse los hechos denunciados por las áreas pertinentes de esta CNV, en fecha 25.8.2021 se dictó la Resolución N° RESFC-2021-21367-APN-DIR#CNV intimando al Sr. MARCHETTI al cese inmediato en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, de toda invitación u ofrecimiento público de negociación o de cualquier otro acto jurídico con valores negociables dirigido a personas en general o a sectores o grupos determinados, y de todo asesoramiento en materia de Mercado de Capitales y cualquier otra actividad de intermediación en la oferta pública, a través de los diversos sitios web de su autoría y del correo electrónico alertamerval@gmail.com y/o del teléfono N° 1164529412 o de cualquier otra página de internet o medio de difusión, por no contar con la debida autorización para ello.

II.2.- Hechos posteriores al dictado del cese

Que no obstante la intimación al cese dictada, esta CNV comprobó que el sumariado continuó realizando la actividad reprochada (fs. 134 vta./135).

Que, asimismo, se verificó que el Sr. MARCHETTI continuaba sin estar inscripto o en proceso de trámite de inscripción en alguna de las categorías de agentes existentes según la Ley de Mercado de Capitales, implicando esto una posible intervención irregular en el ámbito del mercado de capitales (fs. 139).

Que, además, luego de la intimación cursada al sumariado, ingresaron a través del sitio web de esta CNV diversas denuncias contra el Sr. MARCHETTI, todas de similar tenor, en donde se señalaba que aquel continuaba brindando servicios en el régimen de oferta pública (ID: 2641, 2726, 2728 y 2730) (fs. 134 vta.).

Que, en consecuencia, constatado el incumplimiento de la medida dispuesta por el Directorio el 25.8.2021 (fs. 103/108), se llevó adelante la apertura del presente sumario (fs. 143/148) por presunta intervención de forma irregular en la oferta pública de valores negociables.

II.2.1.- La conducta reprochada en autos

Que a fs. 135 se verificó que el sumariado a través de diversos sitios ofrecía recomendaciones de inversión en distintos valores negociables, pese a haber sido advertido por esta CNV que no podía hacerlo sin autorización.

Que en función de ello se indicó en la resolución de apertura del sumario que *“dada la configuración de los hechos y su no adecuación a la normativa vigente, luego del cese cursado, y atento la reincidencia de las irregularidades intimadas en su momento, corresponde instruir sumario al Sr Agustín MARCHETTI SEIJAS”* (fs. 146).

III.- CARGOS

Que las normas que sustentan los cargos del sumario son las que se transcriben a continuación:

Que el artículo 117, inciso c) de la Ley de Mercado de Capitales es preciso, al disponer que: *“c) Prohibición de intervenir u ofrecer en la oferta pública en forma no autorizada. Toda persona humana o jurídica que intervenga, se ofrezca u ofrezca servicios en la oferta pública de valores negociables sin contar con la*

autorización pertinente de la Comisión Nacional de Valores, será pasible de sanciones administrativas sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan”.

Que el artículo 3º, inciso a) de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), establecía *“OBLIGACIONES. ARTÍCULO 3º. - En el marco de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 117 de la Ley N° 26.831, las emisoras, las cámaras compensadoras, los agentes de negociación, y todo otra persona humana o jurídica que intervenga, se ofrezca u ofrezca servicios en la oferta pública de valores negociables, deberán adecuar su accionar a las normas de esta Comisión. Con ese propósito deberán especialmente abstenerse de: a) Intervenir en la oferta pública en cualquier calidad que requiera autorización previa, sin contar con ella...”.*

Que por Resolución General N° RESGC-2024-1002-APN-DIR#CNV, este Organismo incluyó en el texto del artículo 3º transcrito en el párrafo que antecede, los siguientes incisos: *“d) Ofrecer servicios de asesoramiento de valores negociables sin contar con el registro en cualquiera de las categorías de Agentes autorizados por la Comisión Nacional de Valores a tales efectos. No serán consideradas asesoramiento: (i) las opiniones de carácter genérico sobre inversiones o la mera divulgación de información o explicación de las características y riesgos de una operación o valor negociable; (ii) la elaboración de reportes, informes o análisis de carácter general, aun cuando incluyan una recomendación de compra o venta. e) Realizar actividades de difusión y promoción de valores negociables y/o captar o vincular clientes a Agentes registrados sin estar autorizados por la Comisión Nacional de Valores a tales efectos.”.*

IV.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO

Que todas las etapas procesales se encuentran debidamente cumplidas de acuerdo a la normativa de aplicación y se ha resguardado plenamente el derecho de defensa del sumariado.

Que el Sr. MARCHETTI fue debidamente notificado del inicio de este sumario (fs. 156/159) y presentó su descargo (fs. 164/170).

Que por Disposición de fecha 8.3.2023 (fs. 173/174) se tuvo al sumariado y a su descargo por presentado en autos en forma extemporánea, siendo aplicable al procedimiento el supuesto establecido en el artículo 19, inciso 3 (anteriormente inciso c.) del Capítulo II, del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, asimismo, se tuvo por acreditada la personería, por denunciado su domicilio real y por constituido el domicilio especial.

Que, con fecha 17.3.2023 (fs. 180 y vta.) se celebró la audiencia preliminar prevista por el artículo 2 de la Resolución N° RRFCO-2023-232-APN-DIR#CNV, en la cual la representante del Sr. MARCHETTI ratificó en un todo lo expuesto en el descargo formulado.

Que, teniendo presente que el sumariado no ofreció pruebas y dadas las características del expediente que dio origen a la instrucción del presente sumario, se decidió ordenar la producción de medidas para mejor proveer, conforme el artículo 19, inciso 13. (anteriormente inciso m.) del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) (fs. 196 y vta.).

Que por Disposición de fecha 14.8.2023 se clausuró el período probatorio y se hizo saber al sumariado que podía presentar un memorial de lo actuado (fs. 225 y vta.), derecho que fue ejercido a fs. 228/230 vta.

Que, ante la advertencia de nueva información publicada en los medios de comunicación atinente al sumario, y frente a la necesidad de encontrar la verdad material en estos actuados, en fecha 16.10.2024 se dictó una medida para mejor proveer consistente en requerir al Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Córdoba que tuviera a bien remitir a esta dependencia por correo electrónico, datos personales del denunciante Juan Arista, quien de acuerdo a constancias en Internet, habría radicado una denuncia en la Unidad Judicial VILLA ALLENDE - DIR.GRAL.POL.JUD, bajo las Actuaciones Sumariales N° 12679998 de fecha 22.1.2024.

Que en fecha 18.2.2025 el Fiscal de Instrucción a cargo de las Actuaciones Sumariales N° 12679998 informó de forma general en qué consistía la denuncia en trámite ante su Fiscalía.

Que en miras a obtener mayores detalles acerca de los hechos que dieron lugar a la mencionada denuncia, en fecha 6.6.2025 se volvió a requerir a la Oficina Especializada en Cibercrimitos del Ministerio Público Fiscal, que tuviera a bien informar si de lo actuado en el expediente abierto bajo esas Actuaciones Sumariales, surgía que el denunciado (Agustín MARCHETTI) recibió dinero a cambio de: (i) Ofrecer, comprar, vender o realizar cualquier tipo de operación sobre valores negociables. (ii) Captar o vincular clientes a Agentes registrados (AN, ALyC y/o AAGI), a otros sujetos inscriptos ante esta Comisión Nacional de Valores en el Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV); Proveedores de Servicios de Pago (PSP); Plataformas de Financiamiento Colectivo; Plataformas para el Financiamiento MiPyME; Entidades Financieras registradas y reguladas por ante el BCRA. (iii) Brindar asesoramiento respecto de inversiones en el mercado de capitales y en caso afirmativo en qué consistía tal asesoramiento, es decir si ofrecía información detallada, pormenorizada y personalizada acerca de valores negociables u operación de mercado de capitales específicos. (iv) Realizar operaciones de compra y/o venta en el exterior de instrumentos financieros, y en su caso en que jurisdicciones (fs. 269 y 273).

Que a fs. 275 obra la respuesta remitida en fecha 25.2.2026 por la Fiscalía de Instrucción especializada en Cibercrimen de la Provincia de Córdoba.

V.- EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA DEL SUMARIADO

Que el sumariado ejerció su derecho de defensa mediante escritos presentados a fs. 164/170 y 228/230 vta. donde esbozó sus defensas y planteos, por lo cual se procederá a reseñarlas:

V.1.- En primer lugar, aseguró que en las redes sociales o canales digitales (YouTube, Instagram, página web agustinmarchetti.com, etc.) no realiza invitación, ofrecimiento público de negociación ni otro acto jurídico que implique valores negociables.

V.2.- Asimismo sostuvo que él es *trader*, no es analista de mercado, ni operador de bolsa, mucho menos para terceras personas. También, aseveró que las operaciones que realiza son exclusivamente para su persona con la finalidad de maximizar el rendimiento de aquellas.

V.3.- Acotó que no asesora casos de particulares, sino que comparte de manera pública sin contraprestación dineraria alguna su actividad como *trader*.

V.4.- Finalmente, indicó que los cursos que dicta son meramente informativos y que ellos no implican asesoramiento puntual sobre inversiones ni intermediación en las operaciones de los asistentes.

Que, además, el sumariado planteó la nulidad de la Resolución N° RRFECO-2023-232-APN-DIR#CNV por considerar que el acto carece de motivación y causa legítima (fs. 169/170).

VI.- ANÁLISIS DEL DESCARGO

Que en primer término se analizará el planteo de nulidad ya que de prosperar, implicaría la extinción de este proceso sumarial.

Que, luego las defensas del sumariado, serán analizadas en el marco de los deberes de conducta cuya infracción se imputó, que en el caso son: i) prohibición de intervención u ofrecimiento en la oferta pública en forma no autorizada, y ii) abstención de intervención en la oferta pública en cualquier calidad que requiera autorización previa, sin contar con ella.

VI.1.- El planteo de nulidad de la Resolución de instrucción del sumario

Que a fs. 169/170 el sumariado planteó la nulidad de la Resolución de instrucción del presente sumario.

Que como fundamento de dicho planteo, alegó que la Resolución de referencia posee vicios en los elementos causa y motivación del acto administrativo en razón que aquel no se encuentra motivado ni cuenta con causa legítima.

Que es menester recordar que la nulidad del acto administrativo se configura cuando el mismo adolece de alguno de los elementos esenciales establecidos en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a saber: que el acto sea dictado por autoridad competente, sustentado en los hechos y antecedentes que les sirvan de causa y derecho aplicable, basados en un objeto física y jurídicamente posible, realizados acorde a los procedimientos esenciales y sustanciales previos, los cuales posean una motivación y una finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades al órgano emisor.

Que en lo que respecta a la causa, esta es definida como los antecedentes de hecho y de derecho en los cuales se funda el acto, los antecedentes de derecho son las leyes, decretos y reglamentos que sustentan el acto mientras que los antecedentes de hecho consisten en todas las circunstancias fácticas que surgen del expediente.

Que en cuanto a la motivación del acto administrativo cabe destacar que: *“...la motivación...es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a su emanación, o sea sus motivos o presupuestos; es la exposición y argumentación fáctica y jurídica con que la administración debe sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada... Debe incluir no una mera enunciación de hechos, sino además una argumentación de ellos; o sea, debe dar las razones por las que se dicta...”* (Gordillo Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas*, Tomo III, Capítulo X, X-15, www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo10.pdf).

Que la motivación del acto administrativo aparece como una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales y que desde el punto de vista del particular o administrado traduce una exigencia fundada en la idea de una mayor protección de los derechos individuales, ya que de su cumplimiento depende que el administrado pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifiquen el dictado del acto (Cassagne, Juan Carlos, *Derecho Administrativo* Tomo I Título V Capítulo I “Los elementos del acto administrativo” 2017, p. 202).

Que en la instrucción del presente sumario se describieron y analizaron de manera conjunta las conductas desarrolladas por A. MARCHETTI sin contar con la debida autorización y la posible infracción que su intervención en la oferta pública habría significado respecto de las normas imputadas.

Que se destaca además que el acto administrativo expresó de manera concreta las razones y motivos que indujeron a emitirlo conforme los antecedentes fácticos y jurídicos, ya que en la instrucción del presente sumario se observa una descripción de los hechos que dieron origen al inicio de las presentes actuaciones, la normativa posiblemente infringida por el sumariado y las razones o fundamentos que motivaron su emisión.

Que conforme el principio de legalidad, el análisis de las conductas del sumariado y los cargos efectuados están basados en normas regulatorias del mercado de capitales, a saber, la Ley de Mercado de Capitales, su reglamentación [las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)], normas vigentes al momento de los hechos analizados, y del análisis de la Resolución de apertura del presente sumario se advierte que la conducta infractora imputada ha sido descripta a la luz de esas normas que imponen las obligaciones a cumplir.

Que la observancia en un acto administrativo de los elementos esenciales del artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo se hace en pos de garantizar el cumplimiento al derecho de debida defensa en juicio, principio del derecho constitucional que se visualiza cumplimentado en autos.

Que de lo descripto anteriormente se concluye que el acto administrativo de referencia está fundado en los hechos que le sirvieron de causa, los cuales se encuentran integrados por los antecedentes de hecho y de derecho que le dieron origen, siendo infundado el planteo realizado por el sumariado, por lo cual corresponde no hacer lugar a la nulidad incoada.

VI.2.- Respecto del presunto incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 117, inciso c) de la Ley de Mercado de Capitales y 3°, inciso a) de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 20113 y mod.)

Que toda actividad orientada al asesoramiento financiero, captación de ahorros e intermediación en el mercado de valores implica intervenir en él, y por tanto es objeto de regulación y control estatal permanente.

Que dicha actividad de policía es llevada a cabo mediante el control del ente público rector designado para tal fin, por medio de normas y reglamentos que regulan la actividad en los mercados.

Que el objetivo fundamental detrás de la lógica de la vigilancia administrativa es proteger la confianza de los inversores y tutelar sus intereses, que pueden ser perjudicados por una actividad irregular o no autorizada.

Que, la Ley de Mercado de Capitales especifica que quienes pueden intervenir en el mercado son todas aquellas personas humanas o jurídicas registradas ante este Organismo para actuar como agentes en las operaciones del mercado de capitales en alguna de las categorías autorizadas, con número de matrícula CNV asignado y previa acreditación de su idoneidad.

VI.2.1.- La actividad del sumariado

Que se advierte que A. MARCHETTI no se encuentra inscripto en ninguno de los Registros llevados por esta CNV y que, a su vez, con fecha 10.7.2019 rindió, pero no aprobó el examen de idoneidad (fs. 136/137).

Que, pese a ello, surge del expediente que el sumariado intervino de manera irregular en el mercado de capitales, al no contar con la debida autorización de esta CNV para actuar como agente de mercado en alguna de las categorías previstas en las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que se evidencia en el expediente que el sumariado utilizó diversas plataformas, a fin de proyectar y divulgar una imagen de sí como operador profesional del mercado de valores (v. fs. 36 vta., 59, 61 vta., 65).

Que dicha proyección lo ayudó a generar confianza en personas, quienes atraídos por sus promociones en redes sociales le dieron sus ahorros con el propósito de que el sumariado los invirtiera en el mercado de valores.

Que, en este aspecto se debe tener presente que, si dicha acción es llevada a cabo sin la debida autorización estatal, configura una intervención no autorizada en la oferta pública.

Que, el sumariado no desconoció en su descargo que las publicaciones en las diferentes páginas web recabadas en el expediente eran de su autoría.

Que de la denuncia presentada ante esta CNV a fs. 1 surge que el sumariado se comportaba de forma pública como una persona habilitada para intervenir en el mercado de capitales.

Que a fs. 243 obra el video descrito en la mencionada denuncia, donde el sumariado establece de forma clara que es *“analista de mercado tanto para mí como para otras personas e incluso operador tanto para mí como para terceros y incluso cuentas de empresas”* (sic).

Que los dichos transcritos en el párrafo que antecede permiten vislumbrar que el sumariado operaba en el mercado por terceros, o al menos se mostraba predispuesto a llevar a cabo dicha tarea, pese a no tener autorización alguna de esta CNV para ello.

Que se recuerda que a fs. 136/137 obra un Memorando ME-2022-61217000-APN-GGCPI#CNV de la Gerencia de Gobierno Corporativo y Protección al Inversor de esta CNV, en el que se informa que el Sr. MARCHETTI rindió el examen de idoneidad, pero no lo aprobó, siendo que tal aprobación es el primer requisito necesario, aunque no el único, para poder intervenir en el régimen de oferta pública.

Que, los artículos 117, inciso c) Ley de Mercado de Capitales y 3°, inciso a), Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 20113 y mod.), de manera clara, prohíben la actividad llevada a cabo sin habilitación.

Que, dicho accionar se configura al intervenir u ofrecer servicios en la oferta pública de valores negociables sin contar con la autorización pertinente de esta CNV, lo cual es pasible de sanciones administrativas sin perjuicio de las sanciones penales que puedan corresponder.

Que la conducta irregular desplegada por el sumariado se encuentra evidenciada en el expediente a fs. 275, donde obra una denuncia contra aquel ante la Justicia en la Provincia de Córdoba.

Que, al respecto, se advierte que la conducta denunciada ante esta CNV a fs. 1, guarda similitud con la actividad descrita en la denuncia penal, en tanto, se señala que el sumariado se presentaba como operador de bolsa para terceros y cuentas de empresas (fs. 1 y 275).

Que de la contestación remitida por la Fiscalía de Instrucción Especializada en Ciberdelitos obrante a fs. 275 surge que el Sr. MARCHETTI ofreció *“hacer crecer”* los ahorros de la denunciante y prometió que esto generaría una ganancia parecida a la que rendía un plazo fijo.

Que en dicho informe consta que solicitó a la denunciante que le depositara en una cuenta de broker *“Tickmill”* N° 55612791, IB 62378075, bajo la titularidad de Agustín MARCHETTI SEIJAS el monto de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$631.484,60).

Que de la denuncia se advierte que el sumariado recibió dinero en su cuenta de Tickmill bróker con el fin de administrar el ahorro de sus clientes para operar en el mercado de capitales, lo cual configura una intervención de forma irregular en la oferta pública.

Que no se puede soslayar que la plataforma Tickmill, por la cual el sumariado recibió dinero con la finalidad de “hacer crecer los ahorros de la denunciante”, es una plataforma bróker de servicios financieros regulada y autorizada por los principales organismos reguladores en múltiples jurisdicciones (Autoridad de Servicios Financieros de Seychelles [FSA]; Autoridad de Conducta Financiera [FCA] del Reino Unido, la Autoridad de Servicios Financieros de Dubái; Comisión de Bolsa y Valores de Chipre [CySEC] y la Autoridad de Conducta del Sector Financiero [FSCA]), y que a través de ella se pueden negociar diversos instrumentos financieros como son los derivados (futuros, opciones) y las acciones.

Que de lo descripto *ut supra* se comprueba que el accionar del sumariado se encuadra en la conducta prohibida por los artículos 117, inciso c) de la Ley de Mercado de Capitales y 3º, inciso a) de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, a todo evento, se destaca que la exigencia de idoneidad no es producto de la mera arbitrariedad de este ente de control, muy por el contrario, tal como sostuvo nuestra jurisprudencia: “...*dados los intereses en juego y las modalidades propias del ámbito que se regula, es lógico la exigencia de múltiples recaudos, establecidos a veces por la misma ley, y otras en las reglamentaciones de la CNV, y que tienden al control, eficacia, seguridad y transparencia de los mercados. Ello hace que los incumplimientos de los mismos se configuren como infracciones (artículo 10 de la Ley N° 17.811), más allá de las efectivas consecuencias que puedan aparejar; ya que el sistema necesita de su cumplimiento formal. En otras palabras, la existencia de infracciones de este tipo se encuentra justificada por la importancia de los intereses en juego, circunstancia ésta que hace necesario extremar el cumplimiento de los recaudos que posibilitan tanto su correcto funcionamiento como su debido control...*” (Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza “Bolsa de Comercio de San Juan s/verificación 28.8.1995”).

Que, al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que es función de la CNV ejercer el poder de policía sobre la oferta pública de valores negociables, en tanto adhirió al Dictamen de la Procuración General en causa “Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco”, que expresa: “... *que la ley 17.811 asignó a la CNV la función de ejercer el poder de policía sobre la oferta pública de valores negociables, como modo de resguardar los intereses de los inversores mediante la protección de la transparencia de las operaciones —bien jurídico tutelado—, necesaria para mantener las condiciones de seguridad y confianza que impulsan la difusión de la propiedad de aquellos valores (v. Exposición de Motivos). A dicho fin, la mencionada entidad dicta las normas a las cuales deben ajustarse las personas físicas y jurídicas que en cualquier carácter intervengan en la oferta pública de títulos valores, fiscaliza su cumplimiento (artículos 7º, primera parte, y 6º, incisos d y f), y puede aplicar las sanciones previstas en el artículo 10, luego de sustanciado el sumario administrativo en el que se detecten infracciones normativas (Fallos: 330:1855)*”.

Que los precedentes jurisprudenciales citados mantienen vigencia en razón de no haberse modificado la materia regulada por la actual Ley de Mercado de Capitales.

Que, en razón de lo expuesto y considerando que las explicaciones proporcionadas por el sumariado no tienen aptitud para descartar los cargos efectuados, se tienen por acreditadas las infracciones imputadas a los artículos 117, inciso c) de la Ley de Mercado de Capitales y 3º, inciso a) de la Sección III del Capítulo III del Título XII de

las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), todos ellos vigentes al momento de los hechos analizados y en la actualidad.

VII.- CONCLUSIÓN

Que, por todo lo expuesto, se considera que corresponde:

1.- Tener por acreditada por parte al Sr. Agustín MARCHETTI SEIJAS la infracción a los artículos 117, inciso c) de la Ley de Mercado de Capitales y 3°, inciso a) de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

2.- Imponer al Sr. Agustín MARCHETTI SEIJAS la sanción de multa.

Que para graduar la sanción se tiene en cuenta como agravante que el sumariado optó por desarrollar un actuar infraccional, incumpliendo deliberadamente con la normativa de esta CNV, como lo demuestra el hecho de haber continuado con la actividad reprochada después de haber sido advertido por esta CNV de su imposibilidad de hacerlo.

Que, por último, cabe precisar que diversos términos utilizados en esta Resolución, tanto en los considerandos como en el articulado, se encuentran definidos en el Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 y 132 cctes. de la Ley de Mercado de Capitales (mod. Ley de Financiamiento Productivo).

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Imponer al Sr. Agustín MARCHETTI SEIJAS por la infracción de los artículos 117, inciso c) de la Ley de Mercado de Capitales y 3°, inciso a) de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), la sanción de MULTA prevista en el inciso b) del artículo 132 de la Ley de Mercado de Capitales (mod. Ley de Financiamiento Productivo), la que se fija en la suma de PESOS VEINTICINCO MILLONES (\$ 25.000.000.-).

ARTÍCULO 2°.- El pago de la multa mencionada en el artículo 1° de la presente, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la CNV, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda (artículo 132 de la Ley de Mercado de Capitales, texto conf. Ley de Financiamiento Productivo). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que corresponda.

ARTÍCULO 3.- Notificar al sumariado con copia autenticada y/o escaneada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de la publicación de la presente en su Boletín Diario, e incorpórese en el sitio web del Organismo, www.argentina.gob.ar/cnv.

